

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/52/2024
RECURRENTE: [REDACTED]

INE/JGE06/2025

AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/52/2024 INTERPUESTO EN CONTRA DEL OFICIO INE/DEA/DP/5727/2024 EMITIDO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA INE/JGE101/2024

Ciudad de México, 27 de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad identificado con el número de expediente **INE/RI/52/2024**, promovido por [REDACTED], en contra del oficio INE/DEA/DP/5727/2024 emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración el 14 de octubre de 2024.

G L O S A R I O

Actora/recurrente	[REDACTED], entonces Responsable de Módulo A2 en la [REDACTED] Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Tamaulipas.
DEA	Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral
DECEyEC	Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Nacional Electoral
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
JDE	Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
PLS	Procedimiento Laboral Sancionador
SRM/Sala Regional	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S:

- I. **Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral SM-JLI-[REDACTED]/2023.** El 24 de agosto de 2023, la parte actora interpuso ante la Sala Regional Monterrey, juicio laboral en el que solicitó el reconocimiento de la relación laboral por el periodo del 01 de julio de 2007 al 15 de agosto de 2023, la inscripción retroactiva de cuotas y aportaciones de seguridad social, así como el pago de diversas prestaciones económicas.

El 18 de octubre de 2023, la SRM determinó:

“6. EFECTOS

6.1. Se declara la existencia de la relación laboral entre las partes, por los periodos comprendidos:

- i. Del uno de julio de dos mil siete al quince de abril de dos mil nueve.*
- ii. Del uno de junio de dos mil nueve al treinta de abril de dos mil diez.*
- iii. Del 01 de julio de dos mil diez al quince de abril de dos mil doce.*
- iv. Del veinticinco de junio al treinta de noviembre de dos mil doce.*
- v. Del dieciséis de diciembre de dos mil doce al treinta y uno de enero de dos mil trece.*
- vi. Del dieciséis de marzo al quince de abril de dos mil trece.*
- vii. Del uno al quince de mayo de dos mil trece.*
- viii. Del uno de junio de dos mil trece al quince de agosto de dos mil veintitrés.*

6.2. En vía de consecuencia, se condena al INE a:

- a) Reconocer la existencia de la relación laboral entre las partes durante los periodos indicados.*
- b) Reconocer la antigüedad de la parte actora, así como expedir y entregar a su favor la constancia laboral y la hoja única de servicios respectiva.*
- c) Realizar la inscripción retroactiva de la parte promovente y la regularización de pago de las cuotas y aportaciones que comprenden el régimen obligatorio previsto en la Ley del ISSSTE que no fueron cubiertas en los periodos señalados, incluyendo lo relativo a FOVISSSTE.*
- d) Efectuar el pago de las vacaciones correspondientes a los dos periodos de dos mil veintidós, primer periodo de dos mil veintitrés y la parte proporcional que corresponda al segundo periodo de esta anualidad, al no haber sido disfrutadas por la parte actora antes de la culminación de la relación laboral.*

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/52/2024
RECURRENTE: [REDACTED]

e) *Pagar la remuneración relativa a la prima vacacional correspondiente al segundo periodo de dos mil veintidós, el primer periodo de dos mil veintitrés y la parte proporcional relativa al segundo periodo de esta anualidad.*

f) *Realizar el pago de aguinaldo de dos mil veintidós, en caso de que no haya sido pagado con oportunidad, y la parte proporcional de dos mil veintitrés.*

g) *Cubrir las prestaciones de despensa, previsión social múltiple, ayuda para alimentos y prima quinquenal desde el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós hasta el quince de agosto de dos mil veintitrés.*

h) *Entregar los vales de fin de año correspondientes al año dos mil veintidós.*

i) *Verificar la procedencia de pago del incentivo por diez y quince años de servicio e informar a la parte actora la determinación que al efecto se emita.*

j) *Emitir el pronunciamiento respectivo de la procedencia de pago de la compensación por término de la relación laboral, considerando el análisis efectuado en la presente ejecutoria.*

El instituto demandado deberá realizar, a la brevedad, el pago de las prestaciones económicas descritas en este apartado y, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, posteriores a la notificación de este fallo, deberá dar cumplimiento al resto de lo ordenado por este órgano jurisdiccional. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que lleve a cabo lo indicado, deberá informarlo a esta Sala Regional, adjuntando copia certificada de las constancias que así lo acrediten, primero a través de la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; luego por la vía más rápida.”

II. **Solicitud de cumplimiento de sentencia.** El 19 de octubre de 2023, mediante oficio INE/DJ/15872/2023, el Departamento de Litigio Laboral perteneciente a la otrora Dirección Jurídica, informó a la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración, la notificación de la sentencia emitida en el juicio laboral radicado con el expediente SM-JLI-[REDACTED]/2023, solicitándole girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realizaran los trámites necesarios para dar cumplimiento a la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional y remitir a la Subdirección de Litigio Laboral, a más tardar el 3 de noviembre de 2023 en copia certificada, la documentación que acredite el cumplimiento.

III. **Cumplimiento de sentencia.** Mediante oficio INE/DEA/DP/SRPL/6708/2023 de fecha 03 de noviembre de 2023, la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales dio atención al similar INE/DJ/15872/2023, señalando los términos en los cuales se atendió la sentencia ya referida

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/52/2024
RECURRENTE: [REDACTED]

IV. *Compensación por término de la relación contractual.* El 22 de diciembre de 2023, la recurrente recibió la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] pesos [REDACTED]/100 MN) por concepto de pago de Compensación por Término de Relación Contractual.

V. *Acuerdo de turno SRM.* El 08 de enero de 2024, la Secretaria General de Acuerdos dio cuenta a la Magistrada Presidenta de la SRM con el escrito de demanda presentado por el apoderado de la recurrente por el cual promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, a fin de reclamar el pago y otorgamiento de diversas prestaciones por el término de la relación laboral, derivadas del cargo que desempeñaba en la [REDACTED] JDE en el estado de Tamaulipas. Acordándose la integración del expediente.

VI. *Acuerdo plenario de improcedencia y reencauzamiento SM-JLI-3/2024.* El 19 de enero de 2024, mediante oficio SM-SGA-OA-9/2024, la SRM notificó a la DEA, el ACUERDO PLENARIO DE IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO dentro del expediente SM-JLI-3/2024, realizando las siguientes determinaciones:

- Improcedencia del juicio ya que la actora debió agotar el medio de impugnación previsto en el Estatuto, antes de acudir de manera directa a la Sala Regional, a fin de cumplir con el principio de definitividad.
- Enviar a la Dirección Ejecutiva de Administración para que, en el ámbito de sus atribuciones, brinde una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, en cuanto al desglose o cálculo de la cantidad que se entregó por concepto de compensación por terminación de la relación laboral.

VII. *Auto de Requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Administración.* El 28 de febrero de 2024, toda vez que la Sala Regional no contaba con la documentación que acreditara el cumplimiento a la determinación referida en el numeral que antecede, se notificó electrónicamente a la DEA, el Auto de Requerimiento el cual refiere:

“

...

Toda vez que a la fecha no se cuenta con la documentación que acredite el cumplimiento dado a la determinación dictada por este órgano jurisdiccional, se requiere a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral para que, dentro del plazo de

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/52/2024
RECURRENTE: [REDACTED]

proporcionaron los insumos a su disposición, relacionados con el oficio INE/DEA/DP/1401/2024.

XII. Resolución INE/JGE101/2024. El 21 de agosto de 2024, en Sesión Ordinaria de la Junta, se resolvió el recurso de inconformidad INE/RI/12/2024, en el cual se determinó REVOCAR el oficio INE/DEA/DP/1401/2024 emitido por la DEA a efecto de que, en un plazo de treinta días naturales, emitiera un nuevo oficio debidamente fundado y motivado, tomando en consideración las determinaciones de la autoridad jurisdiccional en los expedientes SM-JLI-[REDACTED]/2023 y SM-JLI-3/2024 y, en su caso, realizar nuevamente el cálculo de la compensación por terminación de la relación laboral.

XIII. Oficio INE/DEA/DP/5727/2024. En cumplimiento a la resolución INE/JGE101/2024, el 14 de octubre de 2024, la DEA emitió el oficio INE/DEA/DP/5727/2024 en el cual refirió el procedimiento que siguió para realizar el cálculo para el pago de la Compensación por Término de la Relación Laboral, así como las diligencias de investigación realizadas para concluir el monto del descuento realizado por concepto de préstamo ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

XIV. De la notificación del oficio INE/DEA/DP/5727/2024. El 15 de octubre de 2024, mediante correo electrónico enviado a [REDACTED]@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx se envió el oficio en controversia al apoderado legal señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones.

El 16 de octubre, se recibió aviso de Microsoft Outlook señalando:

“El mensaje no se entregó. A pesar de los intentos repetidos de entregar el mensaje de sistema de correo electrónico del destinatario ha rechazado aceptar una conexión desde el sistema de correo electrónico.”

Por lo anterior, el área de adscripción a la que pertenecía la recurrente proporcionó el correo electrónico [REDACTED]@gmail.com y el 18 de octubre de 2024 se procedió a notificar el oficio INE/DEA/DP/5727/2024.

XV. Acuerdo de turno SRM. El 05 de noviembre de 2024, la Secretaria General de Acuerdos dio cuenta a la Magistrada Presidenta de la SRM con el escrito de demanda presentado por el apoderado de la recurrente por el cual

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/52/2024
RECURRENTE: [REDACTED]

promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la determinación del pago de la compensación por término de la relación laboral del cargo que desempeñaba en la [REDACTED] JDE en el Estado de Tamaulipas, contenida en el oficio INE/DEA/DP/5727/2024 de la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Personal de la DEA.

XVI. Acuerdo plenario de improcedencia y reencauzamiento SM-JLI-[REDACTED]/2024. El 10 de diciembre de 2024, la SRM notificó a este Instituto mediante oficio SM-SGA-OA-1693/2024, el ACUERDO PLENARIO DE IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO dentro del expediente SM-JLI-[REDACTED]/2024, realizando las siguientes determinaciones:

- **Improcedencia.** El presente juicio es improcedente toda vez que la actora debió agotar el medio de impugnación previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa ante el Instituto Nacional Electoral, antes de acudir de manera directa a esta Sala Regional, a fin de cumplir con el principio de definitividad, el cual es un requisito de procedibilidad en cualquier medio de impugnación que se presente ante este órgano jurisdiccional.
- **Reencauzamiento.** A fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede reencauzar la demanda a la Junta General, para que resuelva conforme a sus atribuciones, de acuerdo con lo establecido en el libro cuarto, título V, del Estatuto.

XVII. Auto de turno. En virtud de lo anterior, el 13 de diciembre de 2024, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos determinó formar el expediente respectivo y registrarlo con la clave INE/RI/52/2024; asimismo, señaló que al existir conexidad con el diverso INE/RI/12/2024 conocido por la DECEyEC, y con el propósito de resolver dichos recursos de inconformidad de forma congruente, lo conducente era turnar a esta el recurso de inconformidad para sustanciarlo y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

XVIII. Informe de la DEA. En el Acuerdo TERCERO del auto de turno referido en el numeral que antecede, se instó a la DEA para que dentro de los 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, remitiera a la DECEyEC, un informe en el que, como órgano especializado del Instituto

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/52/2024
RECURRENTE: [REDACTED]

explique de manera detallada qué periodos fueron considerados para el cálculo del pago de la Compensación por Término de la Relación Laboral a favor de la recurrente y la justificación que sustente tal determinación y proporcione los insumos que obren en su resguardo relacionados con el oficio INE/DEA/DP/5727/2024.

En atención a lo anterior, mediante oficio INE/DEA/DP/SRPL/7262/2024 de fecha 20 de diciembre de 2024, la DEA remitió el informe correspondiente.

- XIX. Acuerdo de trámite.** El 14 de enero de 2025, mediante acuerdo emitido por la Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, se solicitó a la DEA remitir constancias de la notificación realizada a la recurrente respecto del oficio INE/DEA/DP/5727/2024.

Mediante oficio INE/DEA/DP/252/2025 de fecha 16 de enero de 2025, la DEA remitió las constancias solicitadas y emitió el pronunciamiento correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Junta General Ejecutiva es competente para conocer el presente asunto, al tratarse de un acatamiento a lo dispuesto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo que, en el Acuerdo Plenario de Improcedencia y Reencauzamiento dentro del expediente SM-JLI-[REDACTED]/2024, la SRM en su página 3 determinó:

...

Si bien el recurso de inconformidad previsto en el Estatuto no contempla de manera directa, como supuesto de procedencia, cuestiones derivadas del pago de compensación por el término de la relación laboral, esta Sala Regional considera procedente, a partir de su regulación y diseño, ampliar su ámbito de aplicación, a fin de salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de la promovente, previstos en los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, de acuerdo con el Estatuto, se reconoce la competencia de la Junta General Ejecutiva del INE para resolver la controversia surgida con motivo de la presunta omisión de realizar el pago correcto y completo de la compensación por término de la relación laboral, toda vez que, de conformidad con el artículo 69 del citado ordenamiento, como órgano encargado, entre otros, de la administración del INE, le corresponde aprobar el Manual de Normas Administrativas para que su personal pueda recibir el pago de esa compensación.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/52/2024
RECURRENTE: [REDACTED]

Por ende, se considera que existe un órgano con competencia material para conocer de este tipo de actos u omisiones, así como un medio de defensa en la vía administrativa, apto para realizar el análisis de los motivos de inconformidad de la parte actora, en atención a lo establecido en el artículo 96, párrafo 2, de la Ley de Medios.

...”
SEGUNDO. Análisis de las constancias que obran en el expediente. Del análisis a las constancias que integran el expediente, lo procedente es DESECHAR el presente recurso de inconformidad INE/RI/52/2024, de conformidad con el análisis ahora expuesto.

El 10 de diciembre de 2024, la SRM emitió Acuerdo Plenario de Improcedencia y Reencauzamiento dentro del expediente SM-JLI-[REDACTED]/2024, determinando en primera instancia, la improcedencia del medio de impugnación al no agotar las instancias previstas en el Estatuto antes de acudir a la autoridad jurisdiccional, a fin de cumplir con el principio de definitividad.

En segunda instancia, señaló procedente reencauzar la demanda a la Junta para resolver conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en el Libro Cuarto, Título V del Estatuto. En dicho Acuerdo II. Reencauzamiento refirió:

“...
En el entendido de que corresponde al citado órgano administrativo electoral la revisión de los requisitos de procedencia del recurso administrativo, por ser el competente para ello.

...”
Fortaleciendo su dicho con la jurisprudencia 9/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/52/2024
RECURRENTE: [REDACTED]

En este sentido, el artículo 361 del Estatuto establece:

***Artículo 361.** El recurso de inconformidad podrá presentarse ante el órgano desconcentrado de su adscripción o, en su caso, directamente ante la Oficialía de partes común del Instituto, dentro de los **diez días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación** de la resolución o acuerdo que se recurra, a fin de que lo remitan a la Dirección Jurídica para los efectos previstos en este Capítulo.*

La interposición del recurso ante otra instancia no interrumpirá el plazo señalado, ni suspenderá la ejecución de la determinación controvertida.

Por su parte, el artículo 28, fracción VIII del Estatuto refiere que corresponde a la Dirección Jurídica, designar a la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica de la Junta, para que elabore el proyecto de auto de admisión, **de desechamiento** y, en su caso, el proyecto de resolución de fondo del recurso de inconformidad.

Asimismo, el artículo 364, fracción I del Estatuto establece:

*“Artículo 364. El recurso de inconformidad podrá ser **desechado**, en su caso, por la Junta o la o el Secretario del Consejo General, conforme con sus atribuciones, cuando, no se haya ordenado su admisión y:*

(...)

I. Se presente fuera del plazo de interposición establecido;

(...)”

El recurso de inconformidad procederá en contra de las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutoria y tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas; sin embargo, resulta evidente que, como ya fue señalado en los antecedentes, derivado de la emisión del Acuerdo Plenario de Improcedencia y Reencauzamiento, la autoridad jurisdiccional determinó competente a esta JGE para resolver lo conducente respecto al recurso de inconformidad materia, correspondiendo a la misma determinar la procedencia del recurso.

En este sentido, se tiene que el oficio INE/DEA/DP/5727/2024 fue emitido el 14 de octubre de 2024 y notificado a la recurrente el 18 siguiente, surtiendo efectos¹ ese

¹ **Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa**

Artículo 281. En los procedimientos y en el recurso de inconformidad, las notificaciones se realizarán preferentemente por correo electrónico; también podrán hacerse personalmente, por estrados, oficio, correo certificado, servicio de mensajería especializada, o cualquier otro medio que se requiera y garantice la eficacia del acto o resolución a notificar, conforme a lo previsto en este capítulo.

...

Las notificaciones a que se refiere el presente capítulo surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

...

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/52/2024
RECURRENTE: [REDACTED]

mismo día, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del 21 de octubre de 2024 al 01 de noviembre de 2024, de tal manera que, si lo presentó el 05 de noviembre de dicha anualidad, excedió el plazo de 10 días hábiles establecido para la presentación del recurso.

18 OCT	21-25 OCT	28-1 de OCT-NOV	19-20 OCT	26-27 NOV	2-3 NOV	5 NOV
Notificación del oficio	Plazo de 10 días HÁBILES		Días inhábiles para el cómputo, al tratarse de sábados y domingos			Interposición del medio de impugnación ante la SRM

Es así como, en el presente recurso de inconformidad se configura la causal de **desechamiento** prevista en el artículo 364, fracción I del Estatuto, al configurarse la presentación del recurso fuera del plazo establecido para tal efecto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 358, 360 y 368 del Estatuto se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** el recurso de inconformidad INE/RI/52/2024, por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en la presente determinación.

SEGUNDO. Notifíquese conforme a derecho corresponda a la recurrente y a los demás interesados, a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que, informe la presente determinación a la Sala Regional Monterrey de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Plenario de Improcedencia y Reencauzamiento dentro del expediente SM-JLI-[REDACTED]/2024, en el Acuerdo II. Reencauzamiento.

CUARTO. Notifíquese, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, la presente determinación a la Dirección Ejecutiva de Administración al ser la autoridad responsable.

La notificación que se practique por medio electrónico se entenderá válidamente efectuada y surtirá efectos el mismo día en que sea posible su transmisión o, en su caso, se remita a la persona destinataria.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/52/2024
RECURRENTE: [REDACTED]

QUINTO. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Auto de Desechamiento fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 27 de enero de 2025, por votación unánime del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Licenciado Alejandro Sosa Durán; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Guadalupe Yessica Alarcón Góngora; del Director Ejecutivo de Organización Electoral, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciado Roberto Carlos Félix López; de la Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Licenciada María Elena Cornejo Esparza; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Doctora Amaranta Arroyo Ortiz; del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, Maestro Juan Manuel Vázquez Barajas; de los encargados de los Despachos de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal y de lo Contencioso Electoral, Licenciado Hugo Patlán Matehuala; del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay y de la Secretaria Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Doctora Claudia Arlett Espino; no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL Y
PRESIDENTA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LA SECRETARIA EJECUTIVA Y
SECRETARIA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO**